Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

CUT: 24584-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0008-2022-ANA-GG

San Isidro, 31 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 0015-2022-ANA-STEC de fecha 27 de enero de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 0013-2021-ANA-STEC (CUT N° 24584-2021); y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la carta N° 039-2021-ANA-AAA-PA-ALA.BAP de fecha 08 de febrero de 2021, emitida por la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas en su condición de órgano instructor y notificada notarialmente con fecha 10 de febrero 2021, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Cabe señalar que, en el expediente administrativo no obra los descargos presentados por la referida servidora respecto a los hechos que se le imputan;

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

Que, con el informe N° 069-2020-ANA-STEC de fecha 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas en su condición de órgano instructor el inicio del PAD en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a los hechos denunciados por el órgano de control institucional a través del Informe de auditoría N° 009-2019-2-5740 “Encargos otorgados a los órganos desconcentrados de la entidad”;

Que, mediante el Oficio N° 078-2019-ANA-OCI de fecha 19 de agosto de 2019, y recibido en la misma fecha por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe de auditoría N° 009-2019-2-5740, denominado: “Encargos otorgados a los órganos desconcentrados de la entidad”, en el cual en su Recomendación 1, dispone lo siguiente: “Al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua: Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159

Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

servidores de la Autoridad Nacional del Agua, comprendidos en las observaciones N°s.1,2,3,4,5,6,7 y 8, conforme al marco normativo aplicable;

Que, en el citado informe del órgano de control institucional conforme a lo señalado en la Observación 7, se le atribuye a la servidora Marilyn Barrio Guzmán en su calidad de responsable administrativa de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, los siguientes hechos:

i) La referida servidora conjuntamente con el Ing. Feliciano Bellido Prado Administrador de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac Pampas, efectuaron los requerimientos y suscribieron las ordenes de servicio autorizando entre otros, el servicio de mantenimiento del local del Auditorio de la ALA bajo Apurímac - Pampas por la suma de S/ 6,900.00 soles.

ii) Es así que, como consecuencia de la ejecución de los servicios contratados para el mantenimiento de la sede de la ALA Bajo Apurímac - Pampas, el Ing. Feliciano Bellido Prado y la servidora Marilyn Barrio Guzmán suscribieron y sellaron las facturas y boletas de venta presentadas por los proveedores, conforme a lo establecido en la Directiva General N° 005-2017-ANA-J-OA.

iii) Sin embargo, el órgano de control institucional señala que pudo verificar que, de los seis (06) ítems señalados como objeto de contratación solo se efectuaron tres (03) mientras que en tres (03) restante, los trabajos no se realizaron en las instalaciones del Auditorio de la ALA Bajo Apurímac - Pampas, habiéndose otorgado las conformidades de servicio y pagándose a los contratistas un importe de S/ 6,900.00 soles en perjuicio del Estado.

iv) En relación a los servicios de mantenimiento del local de la Oficina de Enlace Cabana Sur, se les atribuye a los servidores Feliciano Bellido Prado, Administrador de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac - Pampas, y a la servidora Marilyn Barrio Guzmán responsable administrativa de la citada ALA, haber efectuado los requerimientos y haber suscrito las respectivas órdenes de servicios para el servicio de mantenimiento del local de la referida oficina de enlace.

v) Estando a ello, se ha podido corroborar que ambos servidores suscribieron y sellaron las facturas y boleta de venta presentadas por los proveedores, tal como lo exige la Directiva General N° 005-2017-ANA-J.OA. A pesar que, conforme a lo constatado por el órgano de control institucional de fecha 23 de mayo de 2019, se verificó que cinco (05) trabajos de mantenimiento no fueron efectuados en las instalaciones de la Oficina de Enlace Cabana Sur, habiéndose otorgado las conformidades de servicio respectivas y pagándole a los contratistas un importe ascendente a S/ 9,950.00 soles en perjuicio del Estado;

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria.

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159

Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

administrativo disciplinario"[1]. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad[2], cuando afirmó que "*El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en https://n9.cl/8ntl2), concluye -entre otros- lo siguiente: *"Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014";*

Que, sobre el particular, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en

[1] Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.
[2] Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159

Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

https://n9.cl/0415g), -entre otros- concluye lo siguiente: *"(…) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe"*;

Que, así el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC y ratificado mediante el Informe Técnico N° 0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (disponible en https://n9.cl/jpu7e), concluye en lo siguiente:

> *"3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.*
>
> *3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.*
>
> *Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.*
>
> *Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho";*

Que, a partir de lo expuesto queda clara que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, los hechos denunciados a través del Informe de Auditoría N° 009-2019-2-5740, denominado: "Encargos otorgados a los órganos desconcentrados de la entidad", en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán en su calidad de responsable administrativa de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, datan del mes de noviembre del año 2018; por lo que, al momento que se remitió el citado informe a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, es decir el 19 de agosto de 2019, aún no había vencido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta administrativa, denunciada por el órgano de control institucional en contra de la referida servidora. Estando a ello, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el citado informe; consecuentemente, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159

Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

Sobre lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción.

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020[3], el pleno del Tribunal del Servicio Civil consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalan lo siguiente:

"*41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados";

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el Oficio N° 078-2019-ANA-OCI, el órgano de control institucional remitió a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-5740, denominado: "Encargos otorgados a los órganos desconcentrados de la entidad", en el cual en su Recomendación 1, dispone lo siguiente: *"Al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua: Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional del Agua, comprendidos en las observaciones N°s.1,2,3,4,5,6,7 y 8, conforme al marco normativo aplicable"*, dicho informe fue recibido por la jefatura de la entidad el día 19 de agosto de 2019;

Que, se puede apreciar que el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-5740, fue recibido por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua el día 19 de agosto de 2019, verificándose de esta manera que la entidad conoció de la comisión de presunta falta administrativa por parte de la servidora Marilyn Barrio Guzmán en su condición de responsable administrativa de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, en la referida fecha. Por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020;

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

Que, en el presente caso, para el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (un año desde que la jefatura de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida); se deberá tomar en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

[3] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159

Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

Que, en el caso que nos avoca el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debió computar desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020; por lo que, a la fecha que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario[4] en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán, teniendo en cuenta además, la suspensión de los plazos de prescripción prevista en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la normatividad de la materia y conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. **Siendo que, el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día 06 de diciembre de 2020**. El mismo que se puede apreciar, en el siguiente cuadro:

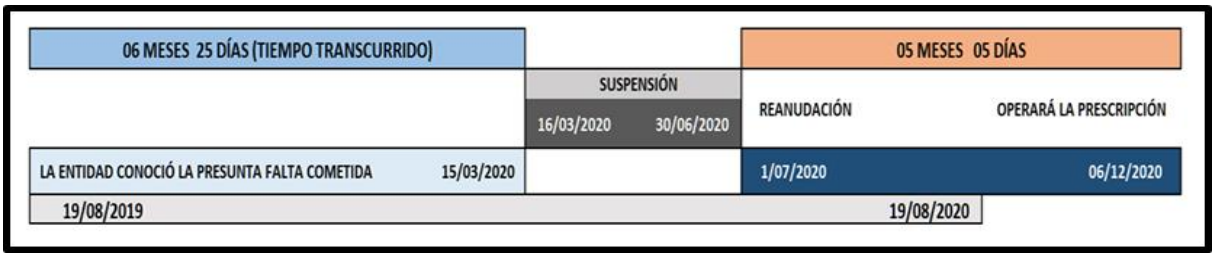

Que, siendo consecuencia de la prescripción: *"Tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*"[5], este despacho considera que habiendo transcurrido en exceso el plazo de un (1) año, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; aplicable al presente caso, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Por tanto, se deberá disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán en su condición de responsable administrativa de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, como consecuencia de la prescripción para el inicio del referido PAD;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo, además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del ROF de la ANA[6], la Secretaría General (Gerencia General)[7] constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad. Siendo así,

---

[4] De fecha 10 de febrero de 2021, mediante la Carta N° 039-2021-ANA-AAA-PA-ALA.BAP.
[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.
[6] Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
"Artículo 13.- De la Secretaría General
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua".
[7] Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado
"Disposiciones Complementarias Finales
(…)
Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159

Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán;

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";*

Que, en el caso en comento se aprecia que el órgano instructor instauró el procedimiento administrativo disciplinario el día 10 de febrero de 2021, fecha en la que había transcurrido en exceso el plazo de un (1) año, para el inicio del PAD en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán, respecto a los hechos denunciados por el órgano de control institucional a través del Informe de Auditoria N° 009-2019-2-5740. Asimismo, cabe acotar que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua a través del Informe N° 069-2020-ANA-STEC de fecha 21 de diciembre de 2020, recomendó a la Administradora de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas (órgano instructor), instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la referida servidora, cuando ya había vencido el plazo de prescripción para el inicio del referido PAD. Por lo que, corresponde efectuar el deslinde de presunta responsabilidad del/la secretario/a técnico/a de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, por su inacción administrativa que permitió la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán; en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua. Por tanto, debe declararse de oficio prescrita la potestad sancionadora de la entidad, conforme a los motivos expuestos.

Con el visto de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora Marilyn Barrio Guzmán en su calidad de responsable administrativa de la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas al momento de ocurrido los hechos, respecto a la Recomendación 1 del Informe de Auditoria N° 009-2019-2-5740, tramitado en el expediente administrativo disciplinario N° 0013-2021-ANA-STEC (CUT N° 24584-2021); disponiendo su archivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159

Firmado digitalmente por SANTOYO BUSTAMANTE Tulio Eduardo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2022

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas y a la señora Marilyn Barrio Guzmán, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

TULIO EDUARDO SANTOYO BUSTAMANTE
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Firmado digitalmente por LAVANDERA VALVERDE Raul Asuncion FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 31/01/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Terc
Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección w
Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1054A159